000904/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **“N. A. M. c/P. ART SA s/ Sumario-Accidente de trabajo (sistémico)”**, Expte. n° 904/2023, por haber interpuesto el actor recurso de casación contra la sentencia interlocutoria n° 118/2024 por la causal prevista en el art. 290 del CPr.

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito digital recursivo- ID 1449365- ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. No adjunta el depósito previsto por el art. 292 inc. d) del C.Pr., en virtud que el recurrente reviste la calidad de trabajador y gozar del beneficio de gratuidad previsto por la Ley XIV N° 1. El escrito contiene el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas e invoca la causal casatoria.

El recurrente en su impugnación sostiene que la decisión conculca las formas sustanciales prescriptas para el dictado de la sentencia en relación a la imposición de costas, configurándose la causal de quebrantamiento de forma art. 290 CPr. Señala que no se funda el apartamiento del principio general de la derrota del art. 69 CPr., por lo que corresponde declarar la nulidad del punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia. Alega que lo expresado en la sentencia al imponer las costas de ambas instancias por su orden no importa una debida fundamentación del apartamiento del principio general, son parámetros genéricos y meramente dogmáticos. Aclara que fue el único recurrente y que se hizo lugar parcialmente al recurso planteado respecto de la capitalización de intereses del art. 770 inc b) del CCyC. Alega que desde el dictado de la sentencia del STJCH respecto la capitalización de intereses, no existe discusión sobre el tema ni disparidad de criterios. Dice que la demandada conforme el resultado del recurso resultó ser la parte vencida, por lo que corresponde se impongan las costas a su parte. Cita fallo precedente del STJCH en apoyo de su postura. Solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia interlocutoria n° 118/2024, en cuanto impone las costas de primera y segunda instancia por su orden (pto 3) parte resolutiva). Mantiene la reserva del caso federal.

II. El art. 290 del C.Pr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Cabe señalar que en el presente la única parte recurrente ha sido la actora, no hubo contestación de los agravios por la demandada, por lo que el único material de estudio a tener en cuenta para el pronunciamiento fue la expresión de agravios de la accionante, haciéndose lugar parcialmente al recurso interpuesto sólo en relación a la capitalización de intereses prevista en el art.770 inc b) CCyC.

En el voto impersonal consta que se rechazó la pretensión de la actora de aplicar la capitalización semestral prevista por el decreto 669/2019 por no ser aplicable al caso de autos; se estableció que -siguiendo el criterio sostenido por el STJCH en las sentencias n° 29/23 y 30/23-, se hacía lugar al pedido de capitalización de intereses del art. 770 inc b) del CCyC, se señaló que la liquidación realizada por el área contable y la confeccionada por la actora no se ajustaban a las sentencias dictadas y modificaciones dispuestas y se ordenó se

practique nueva liquidación con las pautas señaladas en dicho pronunciamiento.

En relación a las costas se modificó el criterio de primera instancia por aplicación del art 282 del CPr. y se dispuso que atento el modo de resolver, la complejidad y diversidad de criterios imperantes en la cuestión debatida, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (Considerando IV Costas y punto 3 parte resolutiva).

De la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apunta a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la imposición de costas en la sentencia, brindando su parecer diferente al del fallo.

Ello así, la recurrente a fin de revertir su suerte, argumenta que no se tuvo en cuenta que se hizo lugar parcialmente a su recurso y que el resultado obtenido significó vencer a la demandada, por lo que las costas debían ser soportadas por esta. Considera que la condena en costas en segunda instancia no ha sido fundada y solicita se declare la nulidad del punto 3) de la sentencia dictada.

Cabe señalar que, en relación a las costas, la distribución de éstas no es en principio materia del recurso de casación, atenta su naturaleza fáctica y procesal (Cfme. STJCh sent. n° 17 del 1/3/94).

Ahora bien, este principio cede cuando se discute la calidad de vencido (SCBA, Causa, Ac. 22.620, “L. D. L., A. c/ E. A. B. y Cía. Salarios”, del 30-XI-76, (DJJBA, 10-III-77, v. 110, p.109. Cfr. Ac. 27.580, “A., O. H. y otro c/ Q., P. A. y otro.

Cobro de pesos. Ind. daños y perjuicios”; 3-VII-79 (Doctrina de los fallos, julio 1979, p.21) o bien cuando éstas se imponen a quien no resulta vencido.

Con base en éstas consideraciones y dado que los argumentos formulados en el libelo recursivo, involucran la cuestión relativa a la calidad de vencido y a una supuesta falta de debida fundamentación, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para declarar la admisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el artículo 290 del CPr.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar admisible el recurso de casación de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 118/2024 por la causal prevista en el art. 290 CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia con sede en Rawson, Chubut.

2) Declarar procedente el recurso de casación de la actora contra la sentencia interlocutoria n° 118/2024 por la causal prevista en el art. 290 CPr.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Oportunamente elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia

la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 272 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS